

esta infraestructura. La superestructura es, pues, un instrumento al servicio de la clase social, un arma de vigilancia y de combate de esta clase.

Y el derecho, siendo superestructura, es un instrumento al servicio de la "clase" dominante para "aplantar" a la clase contraria.

Al materialismo dialéctico, en su aspecto histórico, se junta automáticamente la lucha de clases para tener eficacia en los hechos y en la historia, y esto es lo que da sentido a la acción política revolucionaria, preconizada por Marx, como un factor paralelo al determinismo dialéctico sobre el plan económico. Para mantener y defender los modos de producción y las relaciones sociales de ellos derivadas, amenazadas de destrucción, la clase social dominante organiza su superestructura, de la que la coacción o la opresión forman parte. Esta coacción tiene el nombre de Estado y de Derecho. El Estado es la coacción misma, en el sentido físico y material del término. El Derecho es, por su parte, la fórmula que indica el modo por el que esa coacción es puesta en movimiento.

Ninguna otra teoría del Derecho verdaderamente científico es posible, según el marxismo, si se asienta en premisas diferentes.

Pocas veces hemos visto tan concisamente expuestas las tesis fundamentales del marxismo y la explicación "marxista" del fenómeno jurídico. El profesor Stoyanovitch hace una verdadera aportación a la abundante bibliografía sobre el marxismo.

EMILIO SERRANO VILLAFANE

TEBALDESCHI (Ivanhoe): *La definizione del Diritto*. Editoriale Arte e Storia, Roma, 1963, 244 págs.

El autor efectúa un estudio exhaustivo de los problemas lógico-conceptuales de la definición del Derecho, comenzando por un estudio de las definiciones tradicionales: como relación, como norma, como institución.

La teoría normativista del Derecho tiene interés polarizado hacia los estudiosos del Derecho positivo. La norma jurídica está constituida por la unidad de precepto y de sanción, donde la noción del precepto si se estudia independientemente de la sanción correspondiente, es de caracterización difícil, pues la concreción del deber-ser no es fácil de establecer.

La norma jurídica puede ser entendida desde dos puntos de vista, el de la autoridad y el del jurista profesional. Los problemas de compatibilizar el nexo de causalidad y el de imputación dentro de una misma norma son terreno abonado para las diferentes doctrinas jurídicas. La teoría de la norma jurídica como juicio hipotético, es incapaz también para explicar la aflictividad de la sanción jurídica. La imputación, concepto desarrollado sobre todo por Kelsen, es un recurso ambiguo, dado que en el caso de cumplimiento del deber jurídico directo

tiene una acepción puramente formal, que pasa a ser causal *sui generis* en caso de incumplimiento.

La más interesante aportación de la teoría normativista del Derecho es, para Tebaldeschi, la concepción de la eficacia del sistema de las normas jurídicas como condición de validez de cada una de las normas singulares. Toda norma jurídica, en cuanto constituye parte de un sistema supuestamente eficaz, aparece como proposición descriptiva además de como juicio de deber-ser.

La norma jurídica puede ser también entendida como proposición descriptiva garantizada por una sanción institucionalizada. El problema de su eficacia se resuelve en vistas de la no incompatibilidad de uno y otro tipo de normas jurídicas. Mas estas diferencias no afectan a la realidad misma de las normas, sino a sus diferentes expresiones. Por ello el autor realiza una serie de consideraciones (capítulo V) sobre los problemas de la significación normativa. Concluye en este asunto que las figuras de conducta humana descritas por las normas, no preexisten —como jurídicas— a las formulaciones normativas, sino que solamente tienen sentido en el ámbito de éstas. Las normas jurídicas están, pues, insertas en un proceso de composición y utilización de los comportamientos humanos. Por ello el Derecho entendido como norma no puede ser considerado aparte de su comprensión como ordenamiento.

La consideración institucional del Derecho es en sus comienzos una necesidad de la concepción normativista: la unidad real de la formalidad de las normas jurídicas. La garantía de la norma no es exclusivamente la sanción a que ella alude, sino el engranaje de vigencias que hay en todo el sistema orgánico del ordenamiento jurídico.

La institución jurídica constituye una versión sociológica del Derecho. El autor postula que debe ser integrada en una concepción filosófica donde puedan ser estudiadas la realidad del sujeto social y del querer colectivo. Hay una serie de dificultades para establecer luego las relaciones entre el sujeto colectivo y los sujetos individuales, entre las cuales la ambientación de la dimensión colectiva de la actividad personal tiene un lugar importante. Otras dificultades son la limitación de la comunicación entre todos los componentes de la comunidad. Por todo ello, la comprensión institucional del Derecho es correlativa a la madurez subjetiva de la conciencia social.

En todo caso el problema que tanto la consideración normativista como institucionalista plantean, es la cuestión de la conocibilidad de la norma jurídica, o sea la posibilidad de la jurisprudencia como forma científica de un saber válido. Por ello el autor dedica unos capítulos a la posibilidad de dar cuenta de la aptitud mental para valorar y juzgar los ordenamientos jurídicos (positivos) en términos de justicia.

La jurisprudencia es sin duda un saber instrumental para el acondicionamiento normativo de la conducta humana. Pero es también un prototipo de consideración científica de la realidad humana en su totalidad. Las normas jurídicas constituyen una referencia general hacia la conciencia de cada individuo capaz de reconocerlas y cumplirlas. Por otro lado, traducen a términos de poderes y deberes las fuerzas socia-

les, económicas y políticas existentes en la sociedad, y las expresan en forma disciplinada, además de limitarlas, mantenerlas, garantizarlas, etc., para diferentes sujetos en variable proporción, según el punto de vista sobre la justicia que las normas mismas establecen para discriminar conflictos intersubjetivos. Por otra parte, hay una correspondencia dialéctica entre la configuración del ordenamiento jurídico como totalidad y la concreción histórica de la conciencia jurídica comunitaria.

La conciencia jurídica piensa las realidades sociales en términos normativos. Puede, por tanto, imaginar la justificación que tienen las normas singulares que expresan esa misma realidad en términos positivizados e institucionalizados concretamente. El fundamento de tal evaluación crítica no es el propio sistema jurídico positivo, sino un ordenamiento independiente que el autor califica, siguiendo la expresión tradicional, de "ordenamiento jurídico natural". Su vigencia deriva de la necesidad de hallar una fundamentación razonable para evaluar en términos de justicia las normas del Derecho positivo. Esta apreciación en términos de justicia presupone: la facultad proyectiva de los sujetos jurídicos, su posibilidad de razonar en términos utilitarios (utilidad particular y general), y el reconocimiento de cada individuo singular como entes finales, irreductibles a medios de los demás. No hay Derecho sino como consecuencia de considerar a los conmigo relacionados como sujetos de Derecho.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

VEDALDI (Armando): *Essere gli altri*. Taylor, Torino, 1959, 245 págs.

En esta segunda edición de un libro importante se manifiesta uno de los pensadores existencialistas que más profundamente han reflexionado sobre temas sociales. Este libro se plantea el problema de la vida social y política del hombre. Su existencia se resuelve en su actividad, pero su actividad requiere la presencia constante de los otros. Por tanto, un imperativo existencial auténtico se definirá en función de esta presencia de los otros en la propia actividad. De aquí la expresión que titula al libro: ser los otros.

Si bien en una problemática—y ambiente histórico—favorita del pensamiento existencial, ahora se podría definir este pensamiento como "personalista", una vez producida una cierta transfiguración de la modalidad (moda) existencialista de la inmediata postguerra.

Este personalismo reclama al hombre una penetración de la conciencia en sí misma que supere las dispersiones de la vida inauténtica y banal. De su propia interioridad obtendrá el hombre recursos para detraerse a esa permanente tentación que procede de una Nada en que la responsabilidad humana querría tantas veces evadirse de sí misma. Ni siquiera frente a los problemas de la socialidad política, donde el individuo queda casi desvalido frente a los poderes organizados en monstruosas proporciones, debe el hombre renunciar a la lucha por su vida auténticamente participada en la realidad de los demás, ya que